



ACUERDO MINISTERIAL ALTB-01-03-2014

SOBRE LA APLICACION DE LOS SALARIOS MINIMOS APROBADOS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confiere el Código del Trabajo, Ley No. 185 y la Ley del Salario Mínimo, Ley No. 625.

CONSIDERANDO

I

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Salario Mínimo, Ley 625, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 120 del 26 de Junio del año 2007, la Ministra del Trabajo convocó el día dieciséis de enero del año dos mil catorce a la Comisión Nacional de Salario Mínimo para la aprobación de los nuevos salarios mínimos que regirán los diversos sectores.

II

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 625, Ley de Salario Mínimo, en su parte in fine establece: "Las negociaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, para fijar el salario mínimo, no podrán durar más de dos meses calendario a partir de su instalación. Transcurrido este término sin que las partes hayan llegado a un acuerdo los salarios mínimos serán fijados por el Ministerio del Trabajo".

III

Después de analizar los indicadores económicos, las posibilidades de financiamiento presupuestario consistente con la evolución económica real establece el salario mínimo de la siguiente manera:

Artículo 1.- Reajustar el actual salario mínimo en cada uno de los sectores de la economía nacional, para el presente año de la siguiente forma:

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

- Sector PYME. 9.80%
- Sector Agropecuario: 10.77%
- Todos los sectores restantes: 10.27%

Estadio Nacional 400 mts al Norte - 22222115 - www.mitrab.gob.ni
Apartado Postal 487



La aplicación será en dos tantos semestrales tal como lo indica la Ley, conforme a la siguiente tabla:

SECTOR DE ACTIVIDAD	PORCENTAJE		PORCENTAJE	
	A PARTIR DEL 1/03/14 AL 31/08/14	MENSUAL	A PARTIR DEL 1/09/14 AL 28/02/15	MENSUAL
Agropecuaria *	5.385%	C\$ 2,705.11	5.385%	C\$ 2,850.78
Pesca	5.135%	C\$ 4,142.53	5.135%	C\$ 4,355.24
Minas y Canteras	5.135%	C\$ 4,892.89	5.135%	C\$ 5,144.13
Industria Manufacturera	5.135%	C\$3,663.25	5.135%	C\$3,851.35
Industrias sujetas a régimen fiscal**	8%	C\$4,004.64	0%	C\$4,004.64
Micro y pequeña industria artesanal y turística nacional	4.90%	C\$2,995.48	4.90%	C\$3,142.25
Electricidad y agua; Comercio, Restaurantes y Hoteles; Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	5.135%	C\$4,997.08	5.135%	C\$5,253.68
Construcción,				
Establecimientos Financieros y Seguros	5.135%	C\$6,096.93	5.135%	C\$6,410.00
Servicios Comunitarios Sociales y Personales	5.135%	C\$3,819.31	5.135%	C\$4,015.43
Gobierno Central y Municipal	5.135%	C\$3,397.46	5.135%	C\$3,571.91

*/ Salario más alimentación.

** / Vigentes a partir del uno de enero del 2014

Artículo 2.- En el caso de la industria sujeta a régimen fiscal, el salario mínimo aquí señalado estará vigente desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad con lo acordado en la Comisión Tripartita de Zonas Francas.

Artículo 3.- En los casos en que el salario sea estipulado en base a normas de producción o rendimiento, las unidades de medidas deberán mantenerse sin ninguna alteración, en consecuencia debe revalorizarse cada operación o pieza como efecto del incremento en el salario mínimo.

Artículo 4.- El alimento del sector agropecuario a que se refiere el primer sector de la tabla está regulado en el Acuerdo Ministerial No. JCHG-012-10-10, Normativa Sobre la Alimentación para las Personas Trabajadoras del Campo, emitido por el Ministerio del Trabajo el veintiuno de octubre del año dos mil diez y prorrogado mediante Acuerdo Ministerial JCHG-08-11-11, emitido en fecha del ocho de Noviembre del año dos mil once.

Artículo 5.- Se aplicará a partir del día uno de marzo del presente año, un reajuste del 9.80% a los salarios mínimos del sector de la micro y pequeña industria artesanal y turística nacional (PYME), en dos tantos semestrales de 4.90% cada uno. A este efecto, en correspondencia con lo estipulado en el artículo 126 del Código del Trabajo se consideran micro y pequeñas empresas “las que tengan a su servicio no más de diez trabajadores si se emplea maquinaria impulsada por fuerza motriz, y no más de veinte si no se emplea dicha fuerza”.

Artículo 6.- En ninguna circunstancia se podrá practicar disminuciones de salario en los casos en que se estén pagando salarios superiores a los aquí establecidos.

Artículo 7.- Los salarios aquí estipulados entran en vigencia a partir del uno de marzo del año en curso hasta el veintiocho de febrero del año dos mil quince, a excepción de las industrias sujetas a régimen fiscal, en las que se aplicó el incremento a partir del uno de enero del presente año, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Artículo 8.- Los nuevos salarios mínimos serán aplicables a aquellas pensiones de jubilación que así estén consideradas en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Salario Mínimo de acuerdo con la Ley, queda convocada para el veintiséis de junio del presente año a fin de revisar la situación económica a esa fecha y la aplicación de los salarios mínimos establecidos para el segundo semestre.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Dra. Alba Luz Torres Briones
Ministra del Trabajo

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

Estadio Nacional 400 mts al Norte - 22222115 - www.mitrab.gob.ni
Apartado Postal 487